

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA ZULIMA  
GARCÍA GÓMEZ EN CONTRA DE ELÍAS PINTO BAUTISTA (AP.  
AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fols. 101 a 108 cuad. 1 copias), proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Comisionado por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad para efectuar la entrega del bien inmueble denominado “Samarkanda”, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca, se trasladó al lugar de la diligencia, en donde fue atendido por el señor ELÍAS PINTO BAUTISTA, quien manifestó que, en representación de la señora MARÍA CLAUDIA TORRES, se oponía a la entrega, por ser ella la poseedora material del inmueble; el Juez comisionado resolvió rechazar de plano la oposición y, seguidamente, entregó el inmueble, y se remitió la actuación al Juez de conocimiento (fols. 156 a 160 cuad. 6).*

*La señora MARÍA CLAUDIA TORRES dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 309 del C.G. del P., solicitó la restitución del bien raíz, luego de lo cual el Juez a quo, por auto de 8 de marzo de 2019, señaló la hora de las 10:30 A.M. del 20 de junio del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición antes mencionada y decretó las pruebas pedidas por la interesada (fols. 88 a 90 cuad. 7).*

*Llegados el día y la hora ya señalados, se recibieron los testimonios de las señoras MARÍA EVA CASTELLANOS DE BOHÓRQUEZ y ELIZABETH MACÍAS*

BUITRAGO, luego de lo cual se le concedió a la demandante el término previsto en el artículo 372, numeral 3 del inciso 3º del C.G. del P. para justificar su inasistencia a la audiencia, dentro del que guardó silencio, por lo que mediante auto de 17 de julio de 2019, se le declaró confesa de los hechos consignados en el escrito contentivo de la solicitud de restitución de la posesión (fols. 98 y 99 cuad. 7).

Mediante auto de 9 de agosto de 2019, se negó la restitución de la posesión alegada por la señora MARÍA CLAUDIA TORRES RODRÍGUEZ y se condenó en costas a la parte vencida (fols. 101 a 108 cuad. 7), resolución en contra de la cual aquella, actuando a través de su procurador judicial, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación (fols. 109 a 112 ibídem) y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo (fols. 115 y 116 ibídem), el cual pasa enseguida a desatarse.

### **CONSIDERACIONES**

*En el párrafo del artículo 309 del C.G. del P. se prevé:*

*“Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*“Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.*

*No sobra advertir que el objeto específico del trámite anterior, es el de amparar y restituir la posesión material que los terceros en el proceso demuestren tener sobre el bien o bienes afectados con la entrega.*

*Y si, “La posesión es -como lo dice el artículo 762 del C.C.- la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él”, cuando quiera que se alegue como fundamento del trámite previsto en el artículo transcrito, la actividad probatoria de su promotor debe dirigirse a demostrar plenamente la concurrencia en él, de los elementos que según la ley la estructuran.*

*Ahora, la posesión que debe alegarse y probarse en esta clase de trámites (oposición al secuestro, levantamiento del mismo, oposición a la entrega y restitución de la posesión), es la llamada útil, esto es, aquella que habilita para obtener el dominio del bien por prescripción adquisitiva, lo que pone de presente que debe reunir los requisitos que la configuran, es decir, que sea continúa y no interrumpida, pacífica y no violenta, pública y no clandestina y, finalmente, inequívoca, esto es, que de ella no puedan inferirse dos intenciones o ánimos acerca de la detentación del bien de que se trata (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 3ª. ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1993, p. 427 y ss.).*

*Demostrado se encuentra, dentro de las diligencias, que la señora MARÍA CLAUDIA TORRES RODRÍGUEZ asumió, para los efectos de su reclamo, la calidad de tercera y pretende la restitución de la posesión material del inmueble identificado anteriormente.*

*Frente a la diligencia de entrega, se prevé en el ordinal 1º del artículo 309 del C.G. del P., que el juez rechazará de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, lo que, en el caso de autos resulta aplicable y, de acuerdo con ello, doña MARÍA CLAUDIA no puede ejercer, respecto del bien raíz de que se trata, posesión útil alguna, pues de la revisión de la prueba documental, concretamente, de la de la escritura pública No. 3876 de 10 de noviembre de 2015 de la Notaría 2ª de Fusagasugá se encuentra que quien le vendió “el derecho de posesión y*

*todas las mejoras y todos los demás derechos que se derivan de la posesión material de más de veinte (20) años que el vendedor ha tenido” fue el señor ELÍAS PINTO BAUTISTA, quien, fue demandado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal iniciada por la señora MARÍA ZULIMA GARCÍA GÓMEZ, en la que, el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, mediante sentencia de 30 de junio de 2000, aprobó el trabajo de partición y, por auto de 18 de agosto de 2018, ordenó la entrega del inmueble objeto del trámite a los excónyuges, por tanto, es claro que la incidentante derivó su derecho de la persona en contra de quien surte efectos la sentencia.*

*Ahora bien, ninguna relevancia tiene la circunstancia de que en pretérita oportunidad la citada haya iniciado un proceso tendiente a la declaratoria de la prescripción adquisitiva para adquirir, por ese modo, el inmueble objeto de esta actuación y que, en él, las autoridades competentes hayan concluido que doña MARÍA “no cumplía con el tiempo de posesión para adquirir el bien por prescripción, habida cuenta que (sic) el compañero permaneció en el bien hasta el 2009” y que “tratándose de la posesión de comunero su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad , porque para admitir la mutación de una posesión de comunero por la de poseedor exclusivo, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad, lo mínimo que se esperaría para desvirtuar esa posesión compartida en virtud del vínculo marital es que demostrara que, en verdad, a partir de ese momento empezó a ejecutar actos de señoría en nombre propio y no en pro de la comunidad; ocurre, empero, que la demandante atribuye posesión a la ausencia de su compañero, olvidando que la posesión debe nacer de sí, de un elemento subjetivo denominado ánimo possidendi, y no del abandono de las personas con derechos sobre el bien o de los comuneros dejadez que desde luego no traduce mecánicamente posesión, ni mucho menos interversión del título, pues para ello es necesario que quien dice poseer entre en abierta rebeldía contra aquellos, no ensimismarse esperando que el mero transcurso del tiempo cumpla ese efecto, cual erradamente lo entiende la usucapiente”, pues tratándose del incidente de oposición a la diligencia de entrega, el legislador no le permite al que se dice poseedor oponerse a la diligencia cuando deriva su derecho de la persona en contra de la cual surte efectos la sentencia.*

Por lo anterior, en este asunto deben excluirse los presuntos actos posesorios realizados por la incidentante y, en ese sentido, no queda otro camino que proceder a la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 9 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$900.000.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA ZULIMA GARCÍA GÓMEZ EN CONTRA DE ELÍAS PINTO BAUTISTA (AP. AUTO).**